

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Pto. Boyacá, Boyacá Código No.15-572-31-84-001	SIGC
---	---	-------------

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, informando que la parte actora aportó liquidación del crédito, se fijó en lista de traslado el 20 de noviembre del 2023, el apoderado del demandado en término de traslado de la liquidación presentó objeción a la misma, presenta contestación de la demanda siendo que la misma es extemporánea, además se profirió auto de ordenar seguir adelante con la ejecución que trata el art. 440 CGP., para proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, febrero 13/2024.

Martha Rocío Olmos Tobar
Escribiente

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, trece (13) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Maira Alejandra Paredes Rojas CC 1.018.434.475
Demandado: Miguel Ángel Valencia Sabogal CC. 1.056.768.115
Radicación: No. 15-572-31-84-001-2023-00068
Interlocutorio: No. 088

En el proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, se procede por este despacho a pronunciarse frente a la liquidación aportada por la ejecutante y objeción a la misma propuesta por la demandada. Veamos:

De la liquidación presentada por la ejecutante el 1° de noviembre del 2023 se fijó en lista el 20 de noviembre del 2023, corrieron los términos así: 21, 22 y 23 de noviembre del 2023.

Dentro del término de traslado, concretamente el 23 de noviembre del citado año, el apoderado del ejecutado aportó objeción a la liquidación y de igual manera indica que presenta contestación de la demanda.

En primer lugar, revisada la objeción a la liquidación propuesta por el apoderado del demandado, en su intervención se limita a referir los años que adeuda alimentos a la demandante en favor de su menor hijo, así mismo allega recibos como pagos de los citados alimentos que aduce haberle cancelado a la ejecutante, amén de ello, obvió acompañar una liquidación del crédito, tal como se encuentra reglado en el artículo 446¹ del CGP., razón por la cual este juzgado rechazará el escrito de objeción planteado, dado que no reúne los requisitos establecidos en la citada norma.

Ahora, en lo que atañe con la contestación de la demanda, se constata que el demandado se notificó el 21 de marzo, término que comenzó a correr a partir del 22 de marzo del 2023 al 4 de abril del mismo año y la contestación de la demanda la presentaron hasta el 14 de abril del citado año, por tanto, es extemporánea, situación que quedó saneada mediante auto interlocutorio del 23 de octubre del 2023.

En razón de la anterior situación, no es dable para el juzgado aceptar la contestación que aduce, dado que los términos fenecieron, además se vislumbra que el togado quiere inducir al despacho en error, por lo que se le insta a fin de corregir estos comportamientos, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Seguidamente, en lo relacionado con la liquidación presentada por la actora, de conformidad con lo indicado en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., que establece:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

¹ Art. 446 CGP. Liquidación del crédito y las costas. (...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Pto. Boyacá, Boyacá Código No.15-572-31-84-001</p>	SIGC
---	---	-------------

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

Conforme lo señalado, revisada la misma, procede esta instancia judicial a aprobar la liquidación presentada por la actora, incluyendo las costas fijadas por el Despacho por valor de \$150.000, OO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero: DECLARAR infundada la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación de crédito.

Segundo: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma de \$3.907.160, oo Mcte., conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Tercero: HÁGASE entrega a la parte demandante de las sumas de dinero que se lleguen a consignar por cuenta de este asunto, hasta la concurrencia del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE L CIRCUITO
PUERTO BOYACA - BOYACA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del 14/02/2024, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 14.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671ec66abb124dc9eb6fc53f26e7f9511eeb9422e2250855a8255bbb6bef6384**

Documento generado en 13/02/2024 05:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>